



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, treinta (30) de enero del 2023.

REFERENCIA	V. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO, en representación de la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO
APODERADO	Dr. JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO
DEMANDADO	FABIANA MARCELA SEPÚLVEDA ARDILA, HEREDERA DETERMINADA Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ
RADICADO	20-178-384-001-2021-00097-00
ASUNTO	SENTENCIA

Observado los resultados del examen de prueba de genética A.D.N., practicado a la demandante, KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO, a la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO y al cadáver del presunto padre biológico, NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ, realizado por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES de la ciudad de Bogotá, del cual, se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 386. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando*

el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

Motivo por el cual procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C. G. del P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO, en representación de la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO, en contra de FABIANA MARCELA SEPÚLVEDA ARDILA, heredera determinada del presunto padre, NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ, (fallecido).

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra la demandante, por intermedio de su apoderado, doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO, lo siguiente: "Primero: Mi poderdante, la señora KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO, convivió en unión libre, en forma permanente e ininterrumpida con el señor NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ, desde el día veinte (20) de junio del año dos mil siete (2007), hasta la fecha de fallecimiento del presunto padre, es decir el veintitrés (23) de abril del año dos mil trece (2013). Segundo: Durante la convivencia mencionada en el numeral anterior de gestó el embarazo de mi poderdante, del cual nació la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO. Tercero: Al momento de la muerte del presunto padre, el señor NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ, mi poderdante se encontraba en estado de embarazo. Cuarto: Para la fecha de la muerte del presunto padre, también convivían y hacían parte del mismo núcleo familiar la demandada FABIANA MARCELA SEPULVEDA ARDILA. Quinto: La demandada FABIANA MARCELA SEPULVEDA ARDILA, rindió declaración extraprocesal ante la notaria segunda del círculo de Valledupar, en donde reconocen lo dicho en el numeral anterior y mencionan reconocer a la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO,

como su hermana e hija del presunto padre NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ”

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO, lo siguiente: “Primera: Declarar que la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO, nacida en el Municipio de Valledupar, Cesar, el día 3 de diciembre de 2013, identificada con el registro civil N° 1.076.624.077, es hija extramatrimonial del señor NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ, fallecido en el municipio de la jagua de Ibirico, cesar, el día 23 de abril de 2013, lugar de su último domicilio. Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, se debe hacer la corrección en el registro civil de nacimiento de la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO, por lo cual respetuosamente le solicito oficiar a los funcionarios competentes así: a) Al señor Registrador del Estado Civil de Valledupar, Cesar, para que corrija el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 53190774 NIUP 1.067.624.077 correspondiente a NILKA VALENTINA SILVA ALONSO. Tercera: Que se me reconozca personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante. Cuarta: Que se expidan copias de la sentencia a las partes. Quinta: Que se condene en costas a los demandados, en caso de oposición”.

Por su parte, la demandada FABIANA MARCELA SEPÚLVEDA ARDILA, fue notificada sin dar contestación a la demanda, los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ, fueron emplazados y les fue designado un curador ad-litem, con quien se surtió la notificación y dentro del término, dio contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

Vencido el término de traslado a la demandada FABIANA MARCELA SEPÚLVEDA ARDILA y al curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, el Juzgado mediante proveído del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), le concedió a la demandante, el AMPARO DE

POBREZA, solicitado por su apoderado judicial; fijando fecha y hora para la exhumación del cadáver y para la toma de muestras para la prueba de A. D. N., a la menor y a la madre de la misma, el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual fue practicada.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo, al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las características siguientes:

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: “*En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”; y en su parágrafo segundo reza: “*Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.*” (Cursivas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, como se manifestó en auto del dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se procedió a ordenar la práctica del examen de genética con la técnica del DNA, prueba que efectivamente se practicó, y cuya conclusión dice: “**1. NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de NILKA VALENTINA Es 84.786.620.909.115,84 de veces más probable el hallazgo genético, si NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%**”.

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de la presente anualidad (2023), se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo establece el inciso 2º, del numeral 2, del artículo 386 del C. G del P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10, por ello, los contrata el I. C. B. F., en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otras clases de pruebas.

Fundamentado en lo anterior, no le queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad de la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO, es de NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ, ya que los argumentos

precitados se estiman convincentes para proceder a declarar a **SEPULVEDA VASQUEZ**, como padre extramatrimonial de la menor antes nombrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el fallecido, NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.934 expedida en Cúcuta, N. de Santander, es el padre extramatrimonial de la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO, nacida el día tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013), en Valledupar, CESAR, habida de las relaciones sexuales sostenidas con la señora KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.492.275 de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Ordenar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CESAR, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial 53190774, NUIP 1.067.624.077 asignado a la menor NILKA VALENTINA SILVA ALONSO, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como NILKA VALENTINA SEPULVEDA SILVA, hija de NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ y KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

TERCERO: Una vez cumplido con lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la presente providencia, archívese el presente proceso, en la plataforma judicial, TYBA SIGLO XXI

CUARTO: Sin condenas en costas, por no haber existido oposición alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc539b98d4f546ae1269c43b751ae3d2003bd141088f7929039c4690555e467**

Documento generado en 30/01/2023 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>